



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700302-00
Demandante: Álvaro Andrés Ramírez Santos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 15 de diciembre de 2017¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fl. 34 a 36 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 25 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 30 c. 1

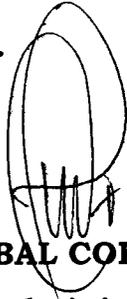
² Folios 253 a 262 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. N° 200.836 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 37 a 46 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA117

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/03/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700361-00
Demandante: Clemente Devia Granobles y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 19 de enero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **CLEMENTE DEVIA GRANOBLES** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl. 240 a 243 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 25 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 238 c. 1

² Folios 253 a 262 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.173 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 247 a 252 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-03-19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700392-00
Demandante: Joaquín Pérez Becerra y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama
Judicial-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 9 de febrero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl. 411 a 416 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 10 de julio al 27 de septiembre de 2018. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 26 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo, **EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018³ esto es, en tiempo, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA**

¹ Folio 404 c. 1

² Folios 425 a 441 c. 1

³ Folios 450 a 455 c. 1

NACIÓN contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018⁴ respectivamente esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.249.806 y T.P. N° 137.033 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 422 a 424 del cuaderno No. 1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.176 9 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 442 a 449 del cuaderno No. 1.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN** identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. N° 87.484 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL**

⁴ Folios 464 a 469 c. 1

DE LA NACIÓN en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 456 a 463 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AA117

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700148-00
Demandante: José Israel Rivera Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 14 de julio de 2017¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **JOSÉ ISRAEL RIVERA ACEVEDO Y OTROS** en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., Y LA EMPRESA DE SALUD NUEVA EPS.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Salud y Protección Social, El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., y La Empresa de Salud Nueva EPS. (fl. 27 a 32 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 15 de marzo al 13 de junio de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contestó la demanda el 21 de mayo de 2018² esto es, en tiempo, **EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.** contestó la demanda el 8 de junio de 2018³ esto es, en tiempo, **LA EMPRESA DE SALUD NUEVA EPS** contestó la demanda el 13 de junio de 2018⁴ esto es, en tiempo.

El demandado **EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.** formuló llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE**

¹ Folio 28 c. 1

² Folios 60 a 71 c. 1

³ Folios 84 a 112 c. 1

⁴ Folios 123 a 128 c. 1

SEGUROS, el cual se aceptó mediante auto del 5 de octubre de 2018⁵. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 6 de noviembre al 27 de noviembre de 2018.⁶ La llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda el 23 de noviembre de 2018,⁷ esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **DIEGO MAURICIO CALDERÓN GALINDO** identificado con C.C. No. 5.824.599 y T.P. N° 132.897 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 49 a 59 del cuaderno No. 1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **ALBERTO GARCÍA CIFUENTES** identificado con C.C. No. 7.161.380 y T.P. N° 72.989 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **LA EMPRESA DE SALUD NUEVA EPS** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 113 a 122 del cuaderno No. 1.

⁵ Folios 63 a 64 c. 5

⁶ Folios 68 a 70 c. 5

⁷ Folios 85 a 95 c. 5

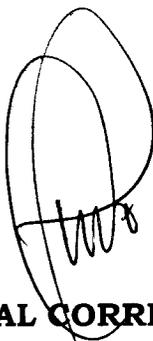


QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P. No. 122.807 del C.S. de la J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, conforme a memorial obrante a folio 129 a 133, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.** para que designe apoderado en el presente asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MILCIADES NOVOA VILLAMIL** identificado con C.C. No. 6.768.409 y T.P. N° 55.201 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 73 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AAHTY

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800012-00
Demandante: Augusto Gallo Arias y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 9 de febrero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **AUGUSTO GALLO ARIAS** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. (fls. 39 a 42 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. La entidad demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 28 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo hizo el 27 de septiembre de 2018³ esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 31 c. 1

² Folios 59 a 68 c. 1

³ Folios 81 a 100 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 72 a 82 del cuaderno No. 1.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. **MARIELA MOLINA GARZÓN** identificada con C.C. No. 52.964.861 y T.P. No. 144.603 del C.S. de la J., como apoderada de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a memorial obrante a folios 101 a 102, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que designe apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAY

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800160-00
Demandante: Luis Eduardo Castiblanco Villalobos
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 3 de agosto de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Salud y Protección Social, El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., y La Empresa de Salud Nueva EPS. (fl. 53 a 56 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 10 de agosto al 29 de octubre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 25 de octubre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 49 c. 1

² Folios 67 a 89 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 58 a 66 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA117

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700093-00
Demandante: Wilder Nieto
Demandado: Bogotá D.C-Secretaria de Educación Distrital
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 4 de mayo de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **WILDER NIETO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CAMILO ANDRÉS NIETO BUSTOS** y **KAREN ELIANA NIETO BUSTOS**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Bogotá D.C-Secretaria de Educación Distrital (fl. 146 a 149 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. La entidad demandada **BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** contesto la demanda el 28 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 139 c. 1

² Folios 245 a 256 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA** identificado con C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. No. 212.813 del C.S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme a memorial obrante a folio 295 a 296, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada **BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que designe apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

4417

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700402-00
Demandante: Luz Marina Rueda Guerra y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 4 de mayo de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARINA RUEDA GUERRA** y **OTROS** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. (fl. 140 a 143 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. La entidad demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo y **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 10 de diciembre de 2018³ esto es, en forma extemporánea.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Folio 134 c. 1

² Folios 147 a 154 c. 1

³ Folios 197 a 207 c. 1

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folios 144 a 146 del cuaderno No. 1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 39.616.850 y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 182 a 195 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAY

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700391-00
Demandante: Consuelo Rodríguez Jiménez y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 19 de enero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CONSUELO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y **OTRO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fl. 41 a 43 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 10 de julio al 27 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 38 c. 1

² Folios 58 a 72 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con C.C. No. 1.016.024.615 y T.P. N° 237.626 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 55 a 57 del cuaderno No. 1.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**. Por tanto, **REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

464177

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700376-00
Demandante: Gloria María Cuesta Roa y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 2 de febrero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA MARÍA CUESTA ROA** y **OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E (fls. 54 a 58 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E** contestó la demanda el 20 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 49 c. 1

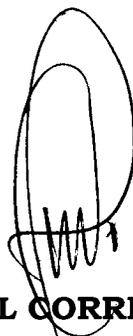
² Folios 66 a 76 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSA HELENA QUIROGA QUIROGA** identificada con C.C. No. 52.424.484 y T.P. N° 122.099 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 59 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800178-00
Demandante: Ingrid Paola Romero Novoa y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 29 de junio de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **INGRID PAOLA ROMERO NOVOA** y **OTRO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 186 a 188 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 4 de julio al 21 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 21 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 184 c. 1

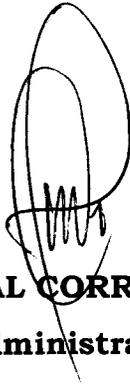
² Folios 196 a 208 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ** identificada con C.C. No. 40.766.581 y T.P. N° 155.280 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 195 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

44417

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800116-00
Demandante: Hugo Enrique González Jiménez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 18 de mayo de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación (fl. 44 a 47 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 28 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018³ esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 39 c. 1

² Folios 63 a 80 c. 1

³ Folios 90 a 110 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ AGUILAR** identificada con C.C. No. 20.469.621 y T.P. N° 49.320 del C. S. de la J., como apoderada principal y la Dra. **GRACIELA DEL ROSARIO GONZÁLEZ AGUILAR** identificada con C.C. No. 20.472.175 y T.P. N° 46.794 del C. S. de la J., como apoderado sustituta de la parte demandante **HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y OTROS** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 2 a 7 del cuaderno No. 1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 81 a 89 del cuaderno No. 1.

QUINTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T.P. N° 143.958 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 112 a 114 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300463-00
Demandante: Hermides Usaquén y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017 y condenó en cosas de segunda instancias.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 275 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800422-00
Demandante: Diana Patricia Toro Montoya
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **JORGE LUIS REYES CONTENTO, DIANA PATRICIA TORO MONTOYA, LAURA SOFÍA LÓPEZ BARRERA y TOMÁS SANTIAGO LÓPEZ BARRERA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Adecuar los memoriales de poder conferidos incluyendo la totalidad de demandados, o en su defecto aclarar el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con las entidades que integran la parte pasiva de la litis, toda vez que en el escrito inicial se efectúan atribuciones de responsabilidad contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., en liquidación**, sin embargo la parte demandante no otorgó poder para demandar a la última de estas.

-. Aportar certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de **ÉLITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.**, en liquidación con registro vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA, en el que conste la persona que actúa como agente interventor, y su dirección de notificaciones física y electrónica.

-. Indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T. P. No. 104.755 del C. S. de la J. como apoderado principal de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800079-00
Demandante: Edgar García Sánchez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 11 de mayo de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ** y **OTROS** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (fl. 97 a 100 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 92 c. 1

² Folios 125 a 134 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y T.P. N° 255.278 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 116 a 124 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700303-00
Demandante: Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado: Carry Express S.A.S.
Asunto: Traslado liquidación de crédito

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pagó del 19 de enero de 2018, y ordenó la práctica de la liquidación de crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Con memorial del 1° de noviembre de 2018, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, solicitud de descuento del valor embargado y devolución de remanentes, así como terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, y previo a decidir sobre le terminación del proceso, conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso, se correrá traslado de liquidación de crédito presentada a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de la liquidación de crédito y costas presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. MERCEDES CADENA GRANADOS** identificada con C.C. No. 23.554.797 y T.P. No. 130.880 del C.S. de la J., como apoderada de CARRY EXPRESS S.A., de conformidad y para los fines del poder obrante a folio 73 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la **Dra. EDNA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 39.559.083 y T.P. No. 135.166 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a memorial obrante a folios 76 a 77, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800345-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía - Asomaroquía y otros
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** interpuso demanda ejecutiva en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá) a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el Acta de Liquidación Bilateral del Convenio Interadministrativo no. 008 de 2013, suscrita entre las partes el 12 de octubre de 2016, las cuales se deben parcialmente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4^{o2} enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013 es en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, el Acta de liquidación Bilateral del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013, celebrado entre las partes, data del primero 12 de octubre de 2016, y comoquiera que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2018, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que

conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó i) Copia del Convenio Interadministrativo No. 008 del 6 de marzo de 2013⁴, firmado entre la Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC y la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – Asomaroquia, integrada por los Municipios de La Salina (Casanare), Cumaribo (Vichada), Carurú (Vaupés), El Doncello (Caquetá) y Milán (Caquetá), con el siguiente objeto: ***“RTVC se obliga para con ASOMAROQUIA a emitir los programas institucionales del Magazín Colombia Vibra de La Asociación Regional de Municipios de La Amazonía y de La Orinoquía ASOMAROQUIA, por el Canal Institucional”***, ii) Copia del otrosí al Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013⁵ iii) Copia del otrosí No. 2 al referido convenio⁶, iv)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

⁴ Folio 12 a 14 del Cp.

⁵ Folios 15 a 18 del Cp.

⁶ Folio 19 del Cp.

Copia de las facturas de venta Nos. 11333 del 15 de mayo⁷, 11473 del 24 de julio⁸, 11921 del 12 de noviembre, 12043 del 10 de diciembre de 2013⁹ y 12248 del 25 de febrero de 2014¹⁰, junto con oficios remisorios a la ejecutada y v) Copia del Acta de Liquidación Bilateral del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013¹¹, suscrita por las partes el 12 de octubre de 2016.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.¹²

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó, además del Convenio Interadministrativo No. 008 del 6 de marzo de 2013, con sus otrosíes, celebrado entre Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC y la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía - ASOMAROQUIA, el Acta de Liquidación Bilateral suscrita por las partes, y las facturas de venta que respaldan la obligación allí plasmada, se tiene que dichos documentos constituyen un título ejecutivo complejo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$20.416.128.00, además de prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se tiene que la parte ejecutante reconoce que ASOMAROQUIA ha efectuado 3 abonos a la obligación; los dos primeros por valor de \$500.00.00 el 28 de febrero y 27 de marzo de 2017, y el tercero por valor de \$1.000.000.00 el 28 de julio del mismo año, sumando en total la cantidad de \$2.000.000,00, por lo que dicha suma no se tendrá en cuenta al momento de librar mandamiento de pago. Por tanto, la suma total que la ejecutada deberá cancelar es de \$18.416.126.00.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁷ Folio 29 del Cp.

⁸ Folio 35 del Cp.

⁹ Folio 22 del Cp.

¹⁰ Folio 25 del Cp.

¹¹ Folio 39 a 40 del Cp.

¹² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** y en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá) por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$18.416.128,00.) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y a los **ALCALDES** de los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

TERCERO: La **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA** y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIAN ANDREA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN** identificada con C.C. 52.768.173 y T.P. No. 140.081 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder general obrante a folio 1 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800019-00
Demandante: Diego Fernando Cifuentes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 9 de febrero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **DIEGO FERNANDO CIFUENTES Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl. 116 a 119 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 108 c. 1

² Folios 125 a 128 c. 1

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.173 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 120 a 124 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500583-00
Demandante: Luis Leonardo Castillo Cortés
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y Otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de excepciones previas que declaró impróspera la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y Capital Salud EPS, proferida en audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 4 de octubre de 2018, mediante la cual declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y Capital Salud EPS.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500498-00
Demandante: Christian Eduardo Julio Rojas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-03-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600243-00
Demandante: Luis Eduardo Chacón Camacho y otros
Demandado: Hospital de la victoria III Nivel-Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 17 de noviembre de 2015¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **LUIS EDUARDO CHACÓN CAMACHO Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y **BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Hospital Santa Clara E.S.E hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (fl. 73 a 77 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre del 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** contestó la demanda el 5 de diciembre de 2017² respectivamente esto es, en tiempo, el **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, contestó la demanda el 26 de enero de 2018,³ es decir, en tiempo.

¹ Folio 70 a 71 c. 1

² Folio 81 a 88 c. 1

³ Folio 164 a 177 c. 1

El demandado **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** El cual se aceptó mediante auto del 11 de mayo de 2018⁴. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 18 de mayo al 8 de junio de 2018.⁵ La llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contestó la demanda el 8 de junio de 2018,⁶ esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS HUMBERTO AGÓN LLANOS** identificado con C.C. No. 91.424.551 y T.P. N° 76.920 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, al abogado **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA** identificado con C.C. No. 79.897.756 y T.P. N° 192.663 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines del poder visible 181 del cuaderno No. 1.

⁴ Folio 17 a 18 c. 2

⁵ Folio 19 a 21 c. 2

⁶ Folio 36 a 45 c. 2

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder del **DR. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO** identificado con C.C. No. 4.079.127 y T.P. No. 143.398 del C.S. de la J., como apoderado de **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, conforme a memorial obrante a folio 178 a 179, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** para que designe apoderado en el presente asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogada **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA** identificada con C.C. No. 1.094.891.483 y T.P. N° 208.263 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 24 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400035-00**
Demandante: **Jennifer Estefanía Castrillón y otros**
Demandado: **Bogotá D.C. - Secretaria de Salud y otros**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de noviembre de 2018, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

¹ Término que corrió del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2018

² Folios 422 a 431 c. 6

³ Folios 394 a 411 c. 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500138-00
Demandante: Daniel Augusto López Alcántara
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 7 de diciembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior anverso de folio 318 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700245-00
Demandante: Jhon Jairo Díaz Correal y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto: Ordena notificar

Mediante auto del 16 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL** y **OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 80 a 84 c. 1).

La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda con memorial del 10 de septiembre de 2018². Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no obra constancia del envío de los traslados de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, pese a que la parte demandante sufragó en término los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 16 de febrero de 2018.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada en mención, se ordenará que por Secretaría se surta de nuevo la

¹ Folio 71 c. 1

² Folio 91 a 95 c. 1

notificación electrónica de la Fiscalía y se le remitan los anexos respectivos por el servicio postal autorizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** notifíquese de nuevo el auto admisorio del presente medio de control a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y remítasele copia de la demanda, sus anexos y del auto en mención.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.173 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 86 a 90 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500779-00
Demandante: Jhon Jorge Varón Díaz
Demandado: Nación - Rama Judicial y Otra
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de noviembre de 2018, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2018

² Folios 351 a 356 c. 1

³ Folios 335 a 344 c. 1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800163-00
Demandante: Cesar Alberto Jiménez Niño y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de agosto de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CESAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** y **LILIANA HERRERA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 107 a 110 del C. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de agosto al 29 de octubre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 29 de octubre de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30**

¹ Folio 103 c. ppl.

² Folios 117 a 126 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.173 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 112 a 116 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800235-00
Demandante: Jefferson Hernán Lizarazo Mellado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 24 de agosto de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JEFFERSON HERNÁN LIZARAZO MELLADO** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 34 a 36 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de agosto al 15 de noviembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** contestó la demanda el 14 de noviembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30**

¹ Folio 30 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con C.C. No. 1.016.024.615 y T.P. No. 237.626 del C.S. de la J., como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a memorial obrante a folio 56 a 59, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700275-00
Demandante: Consorcio Interventores de Espacio Público
Demandado: Bogotá D.C.-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial por **CONSORCIO INTERVENTORES DE ESPACIO PÚBLICO** en contra del **BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 80 a 82 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de junio al 30 de agosto de 2018. La entidad demandada **BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** contestó la demanda el 23 de agosto de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 57 c. ppl.

² Folios 125 a 139 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

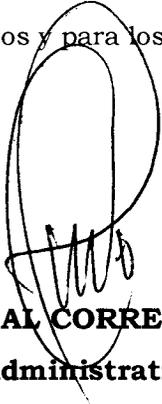
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. **MARYORI GÓMEZ DE LA HOZ** identificada con C.C. No. 32.908.679 y T.P. No. 179.086 del C.S. de la J., como apoderada del **CONSORCIO INTERVENTORES DE ESPACIO PÚBLICO**, conforme a memorial obrante a folio 154 a 155, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **CONSORCIO INTERVENTORES DE ESPACIO PÚBLICO**, para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.015.400.720 y T.P. No. 237.269, para que actúe en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 101 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MIV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700010-00
Demandante: Carmen Elisa Castro y otros
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 25 de agosto de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **CARMEN ELISA CASTRO** y **OTROS** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, el Hospital Militar Central, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 36 a 39 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de noviembre al 13 de febrero de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó la demanda el 7 de febrero de 2018², esto es, en tiempo.

La demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** llamó en garantía a la Compañía **ASEGURADO SOLIDARIA DE COLOMBIA**, solicitud que se aceptó con auto del 1° de junio de 2018³ y se notificó el 7 del mismo mes y año. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 8 de junio al 3 de julio de 2018. La llamada en Garantía contestó la demanda el 21 de junio del presente año⁴, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 56 c. ppl.

² Folios 40 a 48 c. ppl.

³ Folio 33 c. 2

⁴ Folios 157 a 166 c. 2

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 79.694.159 y T.P. N° 109.862 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en los términos y para los fines del poder de folios 40 a 48 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL ACOSTA CHACÓN** identificado con C.C. No. 179.230.843 y T.P. N° 617.53 del C. S. de la J. como apoderado de la parte llamada en garantía Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder de folios 40 a 42 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400049-00
Demandante: Ricardo Bonilla Sandoval y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia del 6 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas fijadas por el superior funcional, en el numeral sexto de la sentencia del 21 de noviembre de 2018, visible a folio 248 del cuaderno No. 3.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** expedir las copias solicitadas por la parte actora en el memorial del 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-03-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800228-00
Demandante: Marlon Alexis Jaramillo Cardona y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de agosto de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio de Defensa-Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 76 a 78 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 22 de agosto al 11 de noviembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** contestó la demanda el 7 de noviembre de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30**

¹ Folio 72 c. ppl.

² Folios 99 a 104 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 89 a 98 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700291-00
Demandante: Yulián Felipe Caicedo Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 47 a 48 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 21 de septiembre de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30**

¹ Folio 43 c. ppl.

² Folios 54 a 61 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

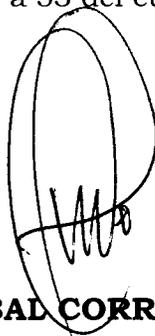
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.850.773 y T.P. N° 1501.025 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 50 a 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800194-00
Demandante: Luisa Fernanda Rodríguez Almarío y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de agosto de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ ALMARIO** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 200 a 202 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de agosto al 29 de octubre de 2018. La entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 1 de octubre de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30)**

¹ Folio 197 c. ppl.

² Folios 221 a 232 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI** identificado con C.C. No. 6.241.477 y T.P. N° 132.011 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 207 a 220 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800049-00
Demandante: Blanca Libia Urrego Cortés y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 18 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 272 a 276 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. Las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contestaron la demanda el 28 de septiembre y el 26 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 266 a 267 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

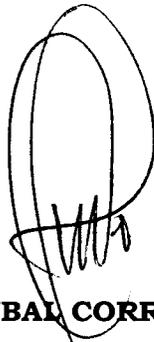
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.173 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 277 a 281 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANIELA CATALINA LÓPEZ GAMBA** identificada con C.C. No. 11.049.634 y T.P. N° 274.652 del C. S. de la J. como apoderado de la parte la parte demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en los términos y para los fines del poder de folio 296 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-3-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400123-00
Demandante: Yilmar Alexander Chica Romero y otros
Demandado: Hospital San Blas E.S.E. y otro
Asunto: Resuelve recurso de reposición - Termina proceso frente a una de las demandadas

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, contra el auto del 19 de julio de 2018, que ordenó vincular y notificar el auto admisorio en calidad de mandatario contractual del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia inicial del 19 de octubre de 2017, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de junio de 2016, que fijó fecha para llevar a cabo dicha diligencia, toda vez que no se pudo notificar debidamente a la demandada **HUMANA VIVIR S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**.
- 2.- Con auto del 1° de junio de 2018, se requirió a la parte actora para que manifestara nueva dirección física y electrónica de la EPS demandada, toda vez que en constancia de envío por correo electrónico a ésta, se informó que no se pudo realizar la entrega al destinatario porque el dominio no existe.
- 3.- Con memorial del 27 de junio de 2018, la parte demandante manifestó que se constituyó Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, por lo que solicita se vincule a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como administradora del anterior.
- 4.- Con auto del 19 de julio de 2018, se ordenó vincular al proceso a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de mandatario contractual del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación y la notificación del auto admisorio de demanda.

5.- La anterior providencia fue notificada por estado y correo electrónico a las partes el 23 de julio de 2018.

6.- Con memorial del 25 de julio de 2018, la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, interpone recurso de reposición contra el auto del 19 de julio de 2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que se revoque el auto del 19 de julio de 2018 que ordenó su vinculación al proceso en calidad de mandatario contractual del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, toda vez que dicha sociedad no es sucesora procesal de la sociedad Humana Vivir EPS liquidada.

Lo anterior, al considerar que el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación (hoy Liquidado), suscrito entre esa EPS en calidad de fideicomitente y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como fiduciaria, tuvo como objeto la administración de los recursos aportados al patrimonio autónomo y el pago de las acreencias existentes en virtud de la liquidación de la sociedad fideicomitente, y no el de ser su sucesora procesal en ningún tipo de proceso.

Alega que con la Resolución No. 018 de 2016, se dispuso la terminación de la existencia legal de Humana Vivir EPS, así como del proceso liquidatario. En la misma, se resolvió respecto de las situaciones no definidas, que la entidad intervenida suscribió contrato de mandato y de administración fiduciaria, y que en cuanto a las obligaciones del primero, entre otras, debía propender por la defensa del patrimonio de la sociedad mencionada. Por tanto, concluye que para este caso la sucesión procesal corresponde al mandatario, es decir, al señor Germán Gómezjurado Delgado, designado por el agente liquidador conforme a la documentación que allega, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor.

Además, aduce que el contrato de fiducia mercantil con el que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Remanentes Humana EPS se encuentra terminado y liquidado, conforme al Acta suscrita el 13 de febrero de 2017, donde se estableció que con la suscripción de ese documento se declaraba indemne a Alianza Fiduciaria S.A., de cualquier reclamación que se presentara, por lo que no está llamada a responder por las pretensiones reclamadas en el presente asunto.

Por su parte, el apoderado de la parte actora con memorial del 5 de diciembre de 2018 solicita se niegue la petición del recurrente, puesto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sí se encuentra legitimada en la causa por pasiva como administradora del patrimonio autónomo, pues si bien en el contrato de Fiducia Mercantil no se estipuló actuar como

sucesor procesal, no es menos cierto que mediante Resolución No. 018 de 2016, se indicó en su numeral 1 literal J, que el objeto del mandato era “proponer (sic) por la defensa del patrimonio de la sociedad mencionada”.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto

Solicita la Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que se ordene la desvinculación de su representada del presente proceso, al considerar que dicha entidad no tiene la calidad de sucesor procesal del demandado HUMANA VIVIR S.A. — liquidado- y que por tanto, quien debe asumir su representación legal es el mandatario, es decir el señor GERMÁN GÓMEZ JURADO DELGADO, quien fue designado por el Agente Liquidador para asumir las actividades relacionadas con las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso de liquidación. Además, que el contrato de fiducia mercantil celebrado ya está terminado y liquidado.

Para el efecto, allega Contrato de Fiducia Mercantil de administración del Fidecomiso Remanentes Huma EPS en Liquidación, Acta de Terminación y Liquidación del anterior contrato, Contrato de Mandato entre Humana Vivir S.A. EPS en Liquidación y el señor German Gomezjurado Delgado y Resolución No. 018 de 2016, “Por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal de HUMANA VIVIR S,A, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 830006.404”.

De la lectura de los documentos aportados con el recurso de reposición, es dable concluir que en efecto la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., fungió como administradora del Fidecomiso de Remanentes Humana EPS en Liquidación, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración celebrado entre ésta y el Agente Especial Liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. EPS. Sin embargo, dicho contrato ya fue

declarado terminado y liquidado por las partes, tal como consta en el Acta del 13 de febrero de 2017.

Además, de la lectura del mismo se puede establecer que las obligaciones y deberes de Alianza Fiduciaria estaban supeditadas en gran medida a las gestiones que realizaran el Fideicomitente y el Mandatario, propias del contrato de fiducia de administración, y que conforme a la Resolución No. 018 de 2016, que dispuso la terminación de la existencia legal de Humana Vivir EPS así como del proceso liquidatorio, se puede establecer que en cuanto a las situaciones no definidas se suscribió un contrato de mandato, como en efecto sucedió.

Así, de la revisión del contrato de mandato celebrado entre Humana Vivir EPS en Liquidación, como mandante, y Germán Gomezjurado Delgado, mandatario, se puede establecer que las obligaciones pactadas están más encaminadas a la defensa del patrimonio de la sociedad mandante derivadas del proceso forzoso administrativo, a diferencia del contrato de fiducia mercantil. Por ello, se puede determinar que mientras el contrato de mandato contenía obligaciones encaminadas a la representación, disposición y defensa, el de fiducia mercantil tenía como objeto principal la administración subordinada al cumplimiento de deberes propios del mandatario o del fideicomitente.

Conforme a lo anterior, sería el caso de llamar al mandatario a que ejerciera la representación judicial de Humana Vivir EPS. Sin embargo, según la documentación aportada, dicho contrato tuvo una duración de 7 meses contados a partir del 1 de junio de 2016, lo que indica que el término de ejecución del mismo se encuentra cumplido y por tanto terminado.

En todo caso, le asiste razón a la Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A., pues no existe alguna prueba que indique que deba ejercer la representación judicial de la demandada Humana Vivir EPS en el presente asunto, pues de sus obligaciones contractuales no se deriva alguna relacionada con este fin, además que el contrato de fiducia mercantil celebrado con ésta ya fue terminado y liquidado por quienes lo suscribieron. Por ello, salta a la vista la falta de legitimación de Alianza Fiduciaria S.A., en el presente asunto pues ya no ostenta la calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, ni su representación.

Así las cosas, se revocará el auto proferido el 19 de julio de 2018, que ordenó la vinculación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

3.- Sobre la capacidad procesal de Humana Vivir EPS.

La capacidad para ser parte en un proceso es la aptitud legal que tiene toda persona natural o jurídica, para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad

de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, siendo sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la *litis*.

Así mismo, la categoría de capacidad subyace a la denominada personalidad jurídica, pues es un atributo constitutivo de ésta, es decir que para que exista personalidad jurídica, entendida como el reconocimiento de la existencia y capacidad de contraer derechos y obligaciones, es necesario contar con unos elementos mínimos para tal reconocimiento, que para el caso en cuestión corresponden a la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo cual lleva a la facultad de poder tener un patrimonio.

En nuestra legislación, las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer al proceso y frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del CGP, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. (...)”

Conforme a lo anotado, las personas jurídicas deberán acudir al proceso a través de su representante legal, y para el caso de las sociedades o personas jurídicas en liquidación a través de su liquidador, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido, así mismo, los patrimonios autónomos podrán ser representados a través del Representante Legal o apoderado de la respectiva Sociedad Fiduciaria.

La capacidad de las personas jurídicas en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

En el expediente reposa Resolución No. 018 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Agente Liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A. EPS, en la que se resolvió declarar la terminación de la existencia legal de Humana Vivir S.A., y por tanto la culminación del proceso liquidatorio, así mismo se ordenó la inscripción de dicho acto

administrativo en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cancelación de la respectiva matrícula mercantil y la cancelación del registro como agente especial liquidador del señor Carlos Enrique Cortés Cortés.

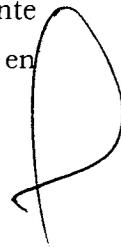
Así las cosas se concluye que la persona jurídica demandada Humana Vivir S.A. EPS, dejó de existir y por tanto no posee capacidad jurídica para comparecer al presente proceso.

Ahora, como consecuencia de lo anterior el 27 de mayo de 2016, se celebró el contrato de fiducia mercantil de Administración del Fidecomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, entre la sociedad Humana Vivir S.A. EPS y Alianza Fiduciaria S.A., con el que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado Fidecomiso Remanentes Humanas EPS en Liquidación, quien en principio podría ser llamado a representar judicialmente esta parte, en el entendido de que aún existe un patrimonio el cual se pueda afectar en caso de así ordenarlo una sentencia judicial; no obstante, existe prueba en el expediente de que dicho contrato ya fue terminado y liquidado por las partes, como consta en el Acta suscrita el 13 de febrero de 2017.

De igual manera, el contrato de mandato celebrado entre Humana Vivir S.A. EPS y el señor Germán Gómezjurado Delgado el 25 de mayo de 2016, como ya se anotó, cumplió el término improrrogable de ejecución, por lo que se infiere que dicho contrato tampoco está vigente. Además, no se podría seguir el proceso vinculando al señor Carlos Enrique Cortés Cortés, liquidador de la plurimencionada EPS, pues este ya no ostenta esta calidad conforme a recientes comunicaciones expedidas por la Superintendencia de Salud, las que se pueden observar en su página oficial.

Según lo anterior, el Despacho observa que el proceso de intervención administrativo forzoso de liquidación culminó, así como la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes y el contrato de mandato, lo que lleva a observar que no existe ningún elemento que lleve a concluir que la sociedad Humana Vivir S.A. EPS o el Patrimonio Autónomo de Remanentes surgido de éste actualmente existen, por el contrario, del material probatorio aportado al plenario se puede inferir que estos ya dejaron de existir.

Visto que la sociedad Humana Vivir S.A. EPS se encuentra liquidada y disuelta, y que no existe alguna sociedad fiduciaria que administre, si existiera, el Patrimonio Autónomo de Remanentes o alguna persona jurídica a quien llamar para que actúe en su representación en este proceso, así como tampoco que exista un patrimonio que perseguir, el despacho excluirá del proceso a dicha entidad, pues se resalta que la misma no tiene personalidad jurídica, que su liquidación culminó y que tampoco hay patrimonio autónomo al cual perseguir. Además, que en nada serviría seguir adelante el proceso en su contra, o seguir intentando notificar a una persona inexistente, y en



caso de contar con sentencia de primer grado estimatoria de las pretensiones, por lo mismo no habría manera de hacerla efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de julio de 2018, que ordenó la vinculación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo Fidecomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación.

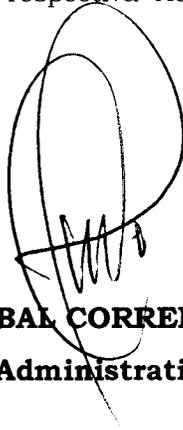
TERCERO: DESVINCULAR del proceso a **HUMANA VIVIR S.A. EPS – Disuelta y Liquidada.**

CUARTO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la entidad demandada de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500009-00
Demandante: Alison Javier Motta Araujo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia. .

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas a folio 112 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600218-00
Demandante: José Parmenio Beltrán Cuadros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

En auto de audiencia inicial del 2 de agosto de 2018¹, con el fin de adoptar una medida de saneamiento, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETA - CUNDINAMARCA**.

Las notificaciones se encuentran en el expediente conforme a las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de Mave Bagazal Villeta - Cundinamarca. (fl. 165 a 167 c. 1). Así mismo, la apoderada de la parte demandante allega memorial del 01 de octubre de 2018, donde anexa certificado de correspondencia de la empresa Interrapidísimo como notificación del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 del CPACA del 6 de agosto al 18 de septiembre de 2018. La entidad demandada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETA-CUNDINAMARCA** no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**

¹ Folio 163 c. 1

para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAIV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800284-00
Demandante: Nación - Ministerio del Interior
Demandado: Universidad Santo Tomás
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2018¹ por medio del cual se rechazó la demanda promovida por la Nación-Ministerio del Interior.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda promovida por la Nación-Ministerio del Interior, por caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

¹ Folios 26 a 27 c. 1

² Folios 28 a 34 c. 1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800205-00
Demandante: Omar Yesid Ariza Sánchez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 3 de agosto de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls. 77 a 79 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 9 de agosto al 28 de octubre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 26 de octubre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 75 c. 1

² Folios 87 a 95 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. **LUISA FERNANDA MOJICA BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.694.953 y T.P. No. 254.669 del C.S. de la J., como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a memorial obrante a folio 96 a 99, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que designe apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

44117

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300276-00
Demandante: Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo-FONADE
Demandado: Andrea Castellanos Gómez y Martha Patricia Molina León
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 21 de octubre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida este Despacho el 16 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 288 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

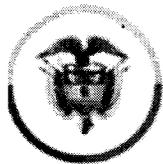
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400048-00
Demandante: Yeisson Mauricio Flechas Chaparro y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia del 19 de diciembre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 197 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-03-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*